

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 568/2017

EXPEDIENTE: 459/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **568/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **DAVID IVÁN TEJEDA MORALES DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **459/2016**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **COORDINADOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; INSPECTORES ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **EL RECURRENTE**, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo alzado es:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete”.

Fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 12 doce de julio del año en curso, el escrito del Director de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, asimismo se recibió en la citada oficialía en la misma fecha citada la promoción a la parte actora *****, escritos que se agregan a los autos y se dicta el siguiente acuerdo.

Se tiene al Director **acreditando su personalidad** con su nombramiento y toma de protesta de ley, que anexa a su contestación la autoridad; en copia debidamente certificada por el Secretario Municipal del citado Municipio, en términos del artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se tiene al citado director informando a esta autoridad que *****, ya no forman parte de la planilla de personal adscrito a la Dirección que representa, motivo por el cual manifiesta que contesta la demanda de nulidad del actor, sin embargo, dicha autoridad no expresa si realiza la defensa jurídica por sí o en representación de las autoridades demandadas inspectores y al ser el juicio contencioso administrativo de estricto derecho, motivo por el cual únicamente se manda agregar a los autos la promoción de cuenta **al no ser parte en este expediente el director mencionado**, ni estar demandado, ni emplazado a juicio como autoridad demandada, lo anterior en términos de los artículos 118, 117, párrafo segundo y 133, fracción II, inciso a) y b), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Asimismo se hace del conocimiento al Director de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que parte actora no demandó a *****, como personas físicas, si no como autoridades demandadas, motivo por el cual si dichas personas que manifiesta el director representaron a las autoridades demandadas ya no son servidores municipales, **debe comparecer a juicio la autoridad municipal por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica**, conforme lo establezca la ley o reglamento aplicable a la autoridad, esto en términos del artículo 117, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, situación que no fue justificado con su escrito de cuenta.

Con el escrito de la parte actora se le tiene **ampliando su demanda** en los términos al que lo hace, por lo que se ordena a la actuario adscrita a esta Sala notifique este acuerdo y corra traslado con el escrito de cuenta a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **contesten la ampliación a la demanda**, apercibida las demandadas que de no contestar en los términos requeridos, **se declarará la preclusión de sus derechos**, lo anterior con fundamento en los artículos 150, 153, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por último, como los inspectores Andrés Cristóbal Ramírez Barroso y José Jesús Quevedo, adscritos a la Coordinación de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no contestaron la demanda de nulidad del actor, motivo por el cual se les hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, como consecuencia de ello **se tiene a los inspectores citados contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario**, lo anterior con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **459/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Ahora bien, con motivo del dictado del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, derivó el recurso de revisión **568/2017**, interpuesto por DAVID IVÁN TEJEDA MORALES, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

Señala que el auto recurrido es ilegal porque contraviene a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, y que carece de debida fundamentación y motivación que corresponde a todo acto de autoridad, esto es así, porque la Sala Unitaria determinó, que le tuvo informando que Andrés Cristóbal Ramírez Barroso y José Jesús Quevedo, inspectores municipales ya no formaban parte de la planilla de personal adscrito a la Dirección que representa, motivo por el cual manifestó que contestaba la demanda de nulidad del actor, sin embargo, únicamente mandó agregar a los autos dicha contestación, toda vez que no expresó si realiza la defensa jurídica por si o en representación de las autoridades demandadas inspectores, ya que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho, y además determinó que no es parte en el juicio el director mencionado, ni estar demandada, ni emplazado a juicio como autoridad demandada.

Que para ese caso se le debió requerir al recurrente para aclarar tal situación, debiendo ser así, porque mediante auto 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo por acreditado su personalidad con su nombramiento y toma de protesta de ley y así mismo se le tuvo por apersonándose al juicio en su calidad de autoridad sustituta a la demandada Coordinador de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin embargo, que en el auto recurrido se le dijo que no es parte, ni esta demandada, ni emplazado a juicio, siendo que la publicación del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, la calidad de DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VIA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA asumió las atribuciones de la COORDINACION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 fracción VIII en relación con el artículo 129 fracción XI, del bando de policía ya citado.

Del análisis de las constancias que integran el expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de la materia, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que:

1) Mediante proveído de 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo como autoridades demandadas a las siguientes: **Coordinador** de Inspección y Vigilancia e **Inspectores** adscritos a la Coordinación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quienes se ordenó notificar, la admisión de la demanda interpuesta en su contra, emplazarlos y correrles traslado.

2) Por auto de 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **contestando la demanda como autoridad sustituta** del demandado Coordinador de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3) Mediante acuerdo dictado el 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Director de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestó la demanda como superior jerárquico de los

inspectores **ANDRÉS CRISTÓBAL RAMÍREZ BARROSO y JOSÉ JESÚS QUEVEDO**, ya que los mismos dejaron de laborar para el referido Municipio; sin embargo no se le tuvo por contestada ya que no expresó que si realizaba por sí o en representación de los inspectores como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. En consecuencia se les tuvo a los inspectores contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

De la lectura de los agravios que hace valer el recurrente lo hace con el carácter de Superior Jerárquico de los inspectores codemandados, de acuerdo a los numerales 129 fracción XI y 136 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que se transcribe para mayor comprensión de su contenido:

“ARTICULO 129.- *La Coordinación de Gobierno deberá buscar el consenso político y social que permita generar condiciones adecuadas para la gobernabilidad. El Coordinador de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

- I. *Auxiliar al Presidente Municipal, en la conducción de la política interior del Municipio;*
- II. *Organizar, dirigir y vigilar el proceso de elección de los Agentes Municipales y de Policía, así como de los comités de vida vecinal;*
- III. *Coadyuvar en la solución de problemas de origen social, gubernamental y político, que permitan mantener el orden público, así como la estabilidad y la paz social en el Municipio.*
- IV. *Atender los avisos de mítines o manifestaciones;*
- V. *Coadyuvar con las instancias competentes en la regularización de la tenencia de la tierra en el Municipio y atenderlas por la vía del derecho y la conciliación;*
- VI. *Proponer a consideración del Honorable Ayuntamiento la firma de convenios de colaboración entre el Municipio y otros niveles de Gobierno así como de Municipios Conurbados en materia de Protección Civil;*
- VII. *Coordinar y vigilar la ejecución de los programas de capacitación en materia de Protección Civil;*
- VIII. *Organizar, dirigir y supervisar las acciones de prevención, apoyo y restablecimiento de los servicios que deben otorgarse a la población, en caso de contingencia o desastre, de conformidad con el Sistema Municipal de Protección Civil*
- IX. *Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos y la realización de los programas de Protección Civil;*
- X. *Integrar, organizar y vigilar el funcionamiento de las mesas directivas de vecinos de las colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales dentro del Municipio;*
- XI. ***Inspeccionar el correcto uso de los espacios destinados al comercio fijo, semifijo en la vía pública así como vigilar la correcta aplicación de sus respectivos reglamentos;***

- XII. *Calificar las sanciones que emita la Unidad de Inspección y Vigilancia;*
- XIII. *Emitir ordenes de Inspección a Comercio en vía pública, así como de Verificación Sanitaria, pudiendo delegar la presente facultad a favor del jefe de la Unidad de inspección y vigilancia;*
- XIV. *Emitir dictámenes de factibilidad para comercio en vía pública, y en materia sanitaria, pudiendo delegar la presente facultad a favor del Director de Normatividad y Control de Vía Pública;*
- XV. *Analizar el entorno político del municipio, con el fin de elaborar un diagnóstico que coadyuve a la planeación estratégica en materia de gobernabilidad;*
- XVI. *Gestionar la adquisición o contratación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la dependencia, observando la normatividad establecida y sujetándose a los rangos señalados en el presupuesto de egresos vigente; XVII. Contribuir al cumplimiento de los compromisos institucionales contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo en el ámbito de su competencia; y XVIII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el presente Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y manuales que emita el Honorable Ayuntamiento así como las que le sean encomendadas y delegadas por el Presidente Municipal.”*

“ARTÍCULO 136.- *La Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública, para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:*

- I.- Controlar la actividad comercial en vía pública;*
- II. Proponer la normatividad y procedimientos que permitan el buen funcionamiento del comercio en vía pública;*
- III. Controlar la actividad comercial en tianguis, verbenas y festividades;*
- IV. Expedir permisos, previo dictamen de la comisión de Mercados y Vía Pública, autorizada por el cabildo municipal;*
- V. Tramitar la cancelación de permisos de comercio en vía pública en los términos establecidos en el reglamento correspondiente;*
- VI. Investigar y retirar las casetas que se encuentren en la vía pública en estado de abandono y/o el usuario haya dejado de realizar sus pagos correspondientes a la Tesorería Municipal;*
- VII. Recibir la documentación debidamente requisitada de los solicitantes, en lo respectivo a la vía pública; y*
- VIII. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias o que le sean encomendadas y delegadas por el Coordinador de Gobierno”.***

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

De lo transcrito, ninguna de las fracciones se advierte que tenga facultad para representar jurídicamente a los inspectores codemandados.

Ahora bien, de conformidad al artículo 213 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señala:

“ARTÍCULO 213.- A la Consejería Jurídica le corresponde analizar, dictaminar, asesorar e intervenir en los asuntos de controversia jurídica que se presenten en relación al Honorable Ayuntamiento con la ciudadanía, con los trabajadores del Municipio, con otros Municipios o dependencias Federales y Estatales: (...)

XV. Auxiliar en la elaboración de las promociones que deban interponer las distintas dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal conforme a la Ley, ante cualquier autoridad, respecto a controversias y demandas, que deban presentarse ante los Tribunales u Órganos Administrativos legalmente establecidos, en coordinación con el Presidente Municipal y el Síndico, así en su caso elaborar la contestación e intervenir en las mismas;...” (Lo resaltado es nuestro)

De lo transcrito se advierte que la Consejería Jurídica es la que tiene facultad a intervenir en los asuntos de controversia jurídica que se presenten con los trabajadores del Municipio, como en el presente caso, tenemos que los inspecciones municipales son considerados como empleados de confianza, tal como lo estipula la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 5, que la letra dice:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados del Ayuntamiento de este Municipio se dividen en dos grupos:

I.- Empleados de Base.

II.- Empleados de Confianza.

Son empleados de Confianza los siguientes: Secretario de la Presidencia, Secretario Municipal, Oficial Mayor, Tesorero Municipal, Recaudadores Municipales, Administradores de Dependencias Municipales; Jefes de Departamentos y Oficinas Municipales; Inspectores, Cobradores, Cajeros, Almacenistas, Veladores, Contadores y cualquiera persona que ejerza función de dirección, vigilancia, y administración de intereses municipales.

...”

Ahora, si bien el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, establece que los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, en los que proceda el recurso de revisión serán impugnados por las partes, y en el presente caso el recurrente acude con la calidad que se le reconoció en autos del juicio principal, lo cierto es que tal calidad, le fue reconocida como autoridad sustituta a la demandada Coordinador de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y el auto que recurre es el que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo a los inspectores municipales; Por tanto, el Director de Normatividad y Control de Vía pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como Superior Jerárquico de los codemandados inspectores del Municipio, no cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque en todo caso quien debe acudir a reclamar su ilegalidad es quien representa jurídicamente a dichos inspectores.

De modo que, al no tener el aquí recurrente legitimación para interponer recurso de revisión en contra de un acto que no afecta a quien representa; en consecuencia el actual medio de defensa se torna **improcedente**.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el Director de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO